

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PAIDESUR ATENCIÓN TEMPRANA SL, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de marzo de 2026 por el que se excluye la oferta presentada por el recurrente al Lote 3 del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Proyecto piloto de atención temprana en el entorno de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid durante los años 2025, 2026 y 2027 (4 lotes), expediente 146/2025 (A/SER-021172/2025)*”, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 4 de septiembre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el día 16 de septiembre en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de valoración y dividido en

4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.086.072,62 euros y su plazo de duración será de 16 meses.

A la presente licitación se presentaron 16 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Tras la tramitación del procedimiento de licitación y en lo que respecta al Lote 3, resulta primera clasificada PAIDESUR ATENCIÓN TEMPRANA S.L.

En consecuencia, la Mesa de Contratación requiere la documentación recogida en el artículo 150.2 LCSP en relación con la acreditación de su aptitud, capacidad y solvencia.

Entregada en plazo la mencionada documentación, resulta defectuosa la acreditación de la solvencia técnico y profesional, por lo que se requirió de su subsanación en el plazo de tres días.

Pasado dicho plazo, la solvencia técnica requerida no es aportada por la recurrente. En consecuencia, la Mesa de Contratación en su sesión de 27 de marzo de 2026 acordó excluir la oferta de la licitación. Este acuerdo fue notificado al interesado el 7 de abril de 2026.

Tercero. - El 24 de abril de 2026 la representación legal de PAIDESUR ATENCIÓN TEMPRANA S.L. (PAIDESUR), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de la oferta.

Cuarto. - El 8 de mayo de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso. Tal y como establece el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 27 de marzo de 2026, notificado el 7 de abril de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 24 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento, en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado

es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente en un escrito visiblemente escueto manifiesta que:

- “La documentación presentada permite inferir claramente la experiencia real.*
- *La Administración introduce un criterio no previsto: 'documentación verificable'.*
 - *No existe exigencia concreta en pliegos sobre medios de acreditación.*
 - *La exclusión es desproporcionada frente a un defecto formal.*
 - *La doctrina administrativa exige favorecer la subsanación.*
 - *La pseudonimización responde a obligaciones legales en protección de datos.*
 - *La exclusión limita la competencia sin causa suficiente.*

CONCLUSIÓN

La exclusión es contraria a Derecho por exceso de formalismo, falta de base en pliegos y vulneración de principios esenciales”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en oposición al recurso planteado aclara que el recurso interpuesto se dirige contra el acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento de licitación, al considerar la entidad recurrente que sí cumple la solvencia técnica exigida y que la documentación presentada sería suficiente para acreditarla, siendo la exclusión contraria a Derecho por exceso de formalismo, falta de base en pliegos y vulneración de principios esenciales.

De conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), la solvencia técnica y profesional debe acreditarse, en los términos y con el alcance en éste definidos.

Así, manifiesta que todos los licitadores deben acreditar la solvencia técnica y profesional y la “acreditación” requerida por la mesa de contratación para verificar el

cumplimiento de lo exigido en el PCAP, y ésta no se justifica mediante una mera relación de importes, con relación de usuarios pseudonimizados y declaración responsable, que por sí sola, no tiene carácter de documentación oficial acreditativa, ni permite comprobar con la seguridad exigible, la efectiva ejecución de la prestación del servicio de atención temprana.

Informa que tampoco se adjunta documentación oficial y verificable que respalde los ingresos declarados, ya que no aporta documentos acreditativos: facturas emitidas y contratos formalizados con las familias, que permitan demostrar servicios prestados y los ingresos percibidos; informes elaborados por auditoras independientes que certifiquen los ingresos y la situación financiera de la entidad, conforme a estándares contables; documentos contables oficiales, como balances y cuentas anuales depositadas en registros públicos, que reflejen la actividad financiera real o bien, documentos expedidos por entidades bancarias que acrediten la existencia y movimiento de ingresos en las cuentas de la entidad.

Considera el órgano de contratación que la documentación aportada por el licitador es una mera relación de la facturación, que por sí sola, no tiene carácter de documentación oficial acreditativa, ni permite comprobar fehacientemente la efectiva ejecución de la prestación del servicio de atención temprana. En la relación elaborada por la propia entidad y firmada se reflejan los datos referidos a los usuarios y los importes facturados, sin adjuntar documentación oficial y verificable que respalde los ingresos declarados, ya que no aporta documentos contables oficiales que certifique los ingresos y la situación financiera de la entidad.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, hemos de recordar que el artículo 139.1 de la LCSP, establece que la mera presentación de la oferta conlleva la aceptación de los pliegos de condiciones íntegramente.

A este respecto el apartado 7 del PCAP establece:

“ 7. - Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

(...)

b) Solvencia Técnica y profesional.

Se realizará por el medio previsto en el **artículo 90.1.a) de la LCSP**: “Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”.

Criterios de selección: Los licitadores deberán acreditar por cada lote que liciten, un volumen anual de negocio referido al mejor ejercicio de los tres últimos años, de un importe igual o superior a la cantidad resultante (excluido IVA) de aplicar el 45% al importe que resulte de multiplicar los 25 usuarios atendidos por lote por 583,91 euros y por 11 meses.

Por tanto, deben acreditar un volumen anual de negocio de un importe anual igual o superior a **72.258,86 euros** (IVA excluido) en servicios de igual o similar naturaleza.

Se entiende por servicios de igual o similar naturaleza lo siguiente: la gestión durante los últimos tres años de un servicio comunicado a la consejería competente en materia de servicios sociales en el que se ofrezca atención temprana en el entorno dirigido a menores entre 0 y 6 años y a sus familias o en su caso de al menos un centro autorizado por la consejería competente en materia de servicios sociales que ofrezca atención temprana a menores entre 0 y 6 años y a sus familias.

Forma de acreditación: Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; En los certificados o declaraciones deberá concretarse obligatoriamente el objeto de la prestación y los importes anuales ejecutados; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”

Establecida la documentación que acreditará la solvencia técnica, debemos comprobar la documentación aportada por PAIDESUR y si ésta se ajusta a lo solicitado en el PCAP.

En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica, PAIDESUR, aporta una relación de la facturación a las familias de los menores tratados, dicho listado sin otro documento contable sobre el que se sustente, por ejemplo, las propias facturas o emisión bancaria de éstas, no permite comprobar que la imagen fiel de la facturación que dice haber obtenido en cada uno de los ejercicios.

El apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP, ya transcrito, refleja sin lugar a dudas la forma de acreditación de la solvencia técnica y entre dichas formas no figura una relación de servicios elaborada y suscrita por la propia licitadora que ha sido el documento presentado.

Por todo ello, la Mesa de Contratación no ha considerado acreditada la solvencia técnica requerida, considerando este Tribunal su decisión conforme a derecho.

Por tanto, procede desestimar el recurso también por este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PAIDESUR ATENCIÓN TEMPRANA SL, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de marzo de 2026 por el que se excluye la oferta presentada por el recurrente al Lote 3 del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Proyecto piloto de atención temprana en el entorno de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid durante los años 2025, 2026 y 2027 (4 lotes), expediente 146/2025 (A/SER-021172/2025)”*, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL